



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 573 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, identificado con la C.C. No. 14.226.701, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8.999.614**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **8490083027**, aportada con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de julio 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$18.416.814**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **80691295**, aportada con la demanda a folio 12C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, como endosataria en Procuración, para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**208e1844081fac0f051a233f326a9c339007488f44c7831965288ddc
d2687308**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 570 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HAROLD FERNANDO VANEGAS CUERVO**, identificado con la C.C. No. 79.984.610, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.881.959**, por concepto de Capital correspondiente a 08 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 13 a la cuota número 20, de las 99 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41003590002232**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Febrero de 2020, la fecha para la cuota número 13, el 06 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota número 14, y así sucesivamente hasta el 06 de Septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 20 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$5.002.189**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 08 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de Enero de 2020, hasta el 05 de Septiembre de 2020.



3. **\$50.716.568**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41003590002232**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial el abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3dfd47a3dd76088129d6947f434f55d58bdd01a3696e32dd7
b472499951102**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

565

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 564 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIA IRENE ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con la C.C. No. 21.232.340, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, identificado con C.C. No. 4.276.807, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$98.737.598**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **142**, aptada con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

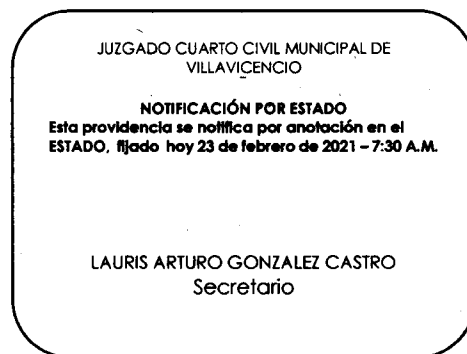
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, como Endosatario en Propiedad, actuando en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21edc60650cc8d576a2302d422dc41f50683a1d2dc6098ea3fd273f
87d64e3fc

Documento generado en 22/02/2021 07:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 564 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VILMA LUCIA CINTURA RUBIO**, identificada con la C.C. No. 51.835.825, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio BARU P.H.**, identificada con NIT 900.348.215-6, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$303.727**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración del mes de Febrero de 2018, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 21C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Marzo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$867.790**, por concepto de Capital, correspondiente a 02 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 21C1, de los meses de Marzo y Abril de 2018, a razón de **\$433.895**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Abril de 2018, la fecha para la cuota del mes de Marzo de 2018 y el 01 de Mayo de 2018, la fecha para la cuota del mes de Abril de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



3. **\$11.136.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 24 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 21C1, de los meses de Mayo de 2018, a Marzo de 2020, a razón de **\$464.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Junio de 2018, la fecha para la cuota del mes de Mayo de 2018, el 01 de Julio de 2018, la fecha para la cuota del mes de Junio de 2018 y así sucesivamente, hasta el 01 de Abril de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$2.952.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 06 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 21C1, de los meses de Abril de 2020, a Septiembre de 2020, a razón de **\$492.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Mayo de 2020, la fecha para la cuota del mes de Abril de 2020, el 01 de Junio de 2020, la fecha para la cuota del mes de Mayo de 2020 y así sucesivamente, hasta el 01 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$464.000**, por concepto de Capital, correspondiente a Cuota Extraordinaria de Administración, causada en el mes de Diciembre de 2018 y contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 21C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. **\$464.000**, por concepto de Capital, correspondiente a *Sanción por Inasistencia*, causada en el mes de Diciembre de 2019 y contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 21C1.
7. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con



los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de honorarios, por cuanto no se demostró la causación de los mismos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e0fc80d324502e5d67d7b9ea8dface99090e6df04a5738
48fa73ef3f1fef2c**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 563 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SOFIA MAXELEN GARZÓN FORERO**, identificada con la C.C. No. 51.631.375, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MOTOCRÉDITO LTDA**, identificada con NIT 900-185-908-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.841.118**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **001**, aportada con la demanda a folio 04C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de Abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



Judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su

Poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **JOHN CORREA RESTREPO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc8f34ae6b7a829bb89d6dacc3d7e8d12a29220a7445c7934042f77
ef031177**



Documento generado en 22/02/2021 07:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 562 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **MONICA PILAR GÓMEZ AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 40.189.545.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **VMW 38E**, denunciado como de propiedad de **MONICA PILAR GÓMEZ AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 40.189.545.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a **MOVIAVAL S.A.S.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de sus correos electrónicos servicioalcliente@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.



Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Téngase a la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c147c419e0e5037d24a40792aff36f3a3f92e5eb6f79798d410c
a128683893bc**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 558 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que de la sumatoria de los valores señalados como Capital en las pretensiones **(\$92.000.000)**, Sanción del 20% sobre el Capital, según Art. 731 del Código del Comercio **(\$18.400.000)**, intereses corrientes causados sobre el Capital, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de su protesto **(\$8.179.311,33)**, e intereses moratorios causados sobre el Capital, desde el momento de su exigibilidad, hasta la fecha de presentación de la demanda **(\$17.562.800)**, se obtiene el monto de **\$136.142.111,33**; valor que supera el límite de **\$131.670.450**, establecido para la MENOR CUANTÍA, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546d878e0be248c89311d69716cbadfe283e16f92e4663cb329
a33b07dea1977**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 557
00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **LUZ YAMILE BELTRÁN CARRANZA**, identificada con C.C. No. 30.080.904 y **JOSÉ ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 86.061.033, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.511.226,46**, por concepto de Capital correspondiente a 07 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 102 a la 108 de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709096900081234**, aportado con la demanda a folio 13C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **16.50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).
- 2. \$2.682.571,28**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 07 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, causados desde el 20 de Febrero de 2020 y hasta el 19 de Septiembre de 2020.



3. **\$50.336.163,02**, por concepto de Capital Acelerado contenido en el Pagaré No. **05709099100013239**, aportado con la demanda a folio 13C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **16.50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **LUZ YAMILE BELTRÁN CARRANZA**, identificada con C.C. No. 30.080.904 y **JOSÉ ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 86.061.033, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-99122** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0e1997c8e33d31b44cc3048618b229790eb925432900d48dbe80fdd90
5dfd2**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 555
00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **SONIA ASTRID ROJAS GUAVITA**, identificada con C.C. No. 40.40.017, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.326.152,26**, por concepto de Capital correspondiente a 10 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 39 a la 48 de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709099100013239**, aportado con la demanda a folio 12C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **19.87% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).
2. **\$8.333.756,24**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 10 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, causados desde el 21 de Noviembre de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2020.



3. **\$83.465.520,76**, por concepto de Capital Acelerado contenido en el Pagaré No. **05709099100013239**, aportado con la demanda a folio 12C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **19.87% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **SONIA ASTRID ROJAS GUAVITA**, identificada con C.C. No. 40.40.017, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-189066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, al señor **WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

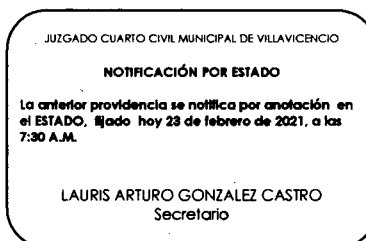
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56480133c6963a71772a3714c33c21fa6ca7d8013e07e7279e32b6aa430
a0a16**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 552 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **MANUEL ANTONIO BELTRÁN CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 17.342.062, contra **MARIA DEL CARMEN LAVADO HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 52.014.406.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 136439**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

EMPLÁCESE a la demandada MARIA DEL CARMEN LAVADO HERNÁNDEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el Art. 108, ibídem.

El emplazamiento Podrá realizarse en uno de los siguientes Periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de CARACOL, de esta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M.



La parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso. Asimismo, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Téngase al Doctor **JOHN FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO. Hecho hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e16fa41524e0329582389418d04c2550d24567a18e4caed
95d2c3ccdf69d2cdb**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 550 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ASTROGILDA CORDERO de BENJUMEA**, identificada con la C.C. No. 21.245.139, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.781,095**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 32 a la cuota número 42, de las 99 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41003350007343**, aportado con la demanda a folio 08C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Noviembre de 2019, la fecha para la cuota número 32, el 06 de Diciembre de 2019, la fecha para la cuota número 33, el 06 de Enero de 2020, la fecha para la cuota número 34 y así sucesivamente hasta el 06 de Septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 42 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$6.220.261**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 11 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causado desde el 06 de Octubre de 2019, hasta el 05 de Septiembre de 2020.



3. **\$33.767.950**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41003350007343**, aportado con la demanda a folio 08C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

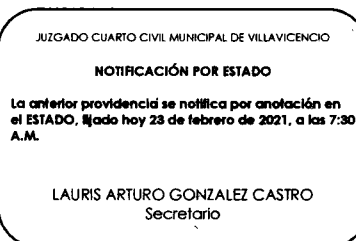
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63fcc406b210a82107d4f7bb89437152d7cc10b966e5334
6aa6671d42152c89**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 548 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, se encuentra ubicado en el barrio "Villas del Lago", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Ciudad Porfía".

Ahora bien, aunque si bien la parte actora señala que el avalúo catastral del inmueble es de \$54.507.000, lo que permitiría inferir que el presente asunto es de menor cuantía, no es menos cierto que la pretensión no abarca la totalidad del inmueble, sino tan solo un **0,807%** de éste.

En consecuencia, el avalúo catastral de la porción cuya usucapión se pretende asciende a la suma de **\$439.872**, siendo por tanto el presente asunto de mínima cuantía.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., encuentra procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Ciudad Porfía", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf99810dab374bc6f90e4da44471e11dfd48d464420757156d
a027200d824f4**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 546 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 , se observa que la nomenclatura que indica la dirección para notificación de la parte demandada (Calle 15C No. 13 A-17), se encuentra ubicada en el barrio "Maracos", localizado en la Comuna 5 de esta ciudad jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina". Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

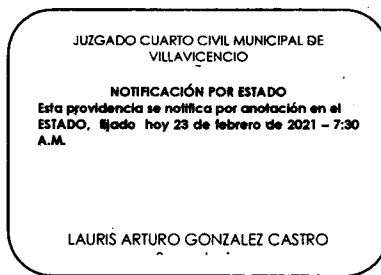
Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:





CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2ff3c21b1098d689f0bd0cec92eb2f7cf2b6faf19c0ab43e53f18b73
f7cc2e**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 545 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **MARIA LILIANA PARRA MANJARRÉZ**, identificada con la C.C. No. 1.120.358.167.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **IMQ 726**, denunciado como de propiedad de **MARIA LILIANA PARRA MANJARRÉZ**, identificada con la C.C. No. 1.120.358.167.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se librára Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a FINANZAUTO S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a FINANZAUTO S.A., a través de sus correos electrónicos notificaciones@finanzauto.com.co y gerencia@gaviriafajardo.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como
Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines
del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5b814ae22c6ff1a656f7230b55d9e5f28f50f1a2e2348a73351
c53d668305d**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:48 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 544 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LAURA VICTORIA MARÍN SILVA**, identificada con la C.C. No. 1.032.402.838, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **HACIENDA LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.**, identificada con NIT 900.166.753-5, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.834.320**, por concepto de Capital, correspondiente a 10 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 06C1, de los meses de Diciembre de 2019, a Septiembre de 2020, a razón de **\$783.432**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Enero de 2020, la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2019, el 01 de Febrero de 2020, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2020 y así sucesivamente, hasta el 01 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ**, como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**405aa3325940fc7daa50af17d76c9cb2d9a831456b4b4f4b847
0dd8da351ec75**

Documento generado en 22/02/2021 07:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 543 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **WILTON PARRADO QUEVEDO**, identificado con la C.C. No. 79.610.131, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con NIT 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.618.073,93**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 78 a la cuota número 88, de las 120 cuotas pactadas en el Pagaré No. **505200012214**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 21 de Noviembre de 2019, la fecha para la cuota número 78, el 21 de Diciembre de 2019, la fecha para la cuota número 79, el 21 de Enero de 2020, la fecha para la cuota número 80 y así sucesivamente, hasta el 21 de Septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 88 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



2. **\$3.649.197,31**, por concepto de Intereses corrientes, correspondientes a las 11 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde el 21 de Octubre de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2020.

3. **\$35.425.125,84**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **505200012214**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de Octubre de 2020, atendiendo la Cláusula Aceleratoria de tipo Facultativa, contenida en el Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **WILTON PARRADO QUEVEDO**, identificado con la C.C. No. 79.610.131, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-62140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la sociedad **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.**

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es



de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

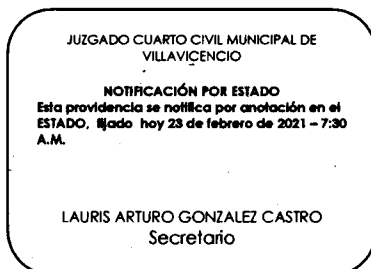
CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ





JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6df3a933c23a91e821b7b15f40110ed3e520c32569409f94e755cb4ddec7af

Documento generado en 22/02/2021 07:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

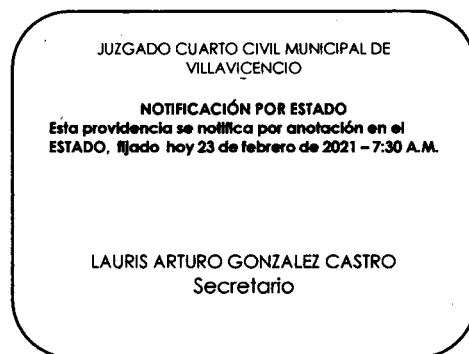
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 570 00

En atención a la anterior petición elevada por el Liquidador de la empresa demandada, por Secretaría envíese al correo electrónico del memorialista, copia del archivo que contiene escaneadas las presentes diligencias.

En cuanto a la solicitud de copias del proceso con número de radicado 500014003004 2019 00 435 00, dicha petición debe elevarse dentro del citado proceso.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd00d6ed36d2e0fe01c339ed4393f9805cdedf5f29a7c8e92700b26
4bdfd21d**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorio Ad-Valorem Rad: 50001 40 03 004 2018 00 530 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 05 de febrero de 2020, que decretó la venta del bien inmueble objeto del presente asunto, así como su secuestro.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este despacho, mediante el auto atacado, obrante a folio 151, al observar que la parte demandada contestó la demanda presentada en su contra pero sin alegar *Pacto de Indivisión*, continuó con el trámite indicado en el Art. 409 del C.G.P. y decretó la venta del bien inmueble objeto del presente asunto, así como su secuestro.

En términos generales, señala el recurrente que sus representados no están de acuerdo con el pronunciamiento del Despacho, por cuanto consideran que existe una persona con igual o mejor derecho sobre el inmueble cuya división se demanda, siendo ésta la señora GRACIELA ACOSTA CLAVIJO, progenitora de los demandados. Señala que existe una Sentencia de fecha 03 de Febrero de 2020, ya ejecutoriada y proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro de proceso de Sucesión, que ordena cancelar las inscripciones realizadas por cuenta del trabajo de partición presentado y que en consecuencia el inmueble a dividir a través del presente proceso, quedaría nuevamente en cabeza del padre de los aquí demandante y demandados, lo que no permitiría la continuación de las presentes diligencias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez leídos los argumentos de la parte recurrente, el Despacho realizó una nueva revisión al expediente encontrando que se trata de un proceso divisorio, regulado por los Arts. 406 a 418 del C.G.P. y donde se indica que la demandada debe ser presentada por cualquier comunero en contra de los demás copropietarios, allegando con la demanda prueba de que demandante y demandado son condueños.

Tal como se manifestó en el auto atacado, con la demanda, la demandante allegó Certificado de Libertad y Tradición del inmueble a dividir y donde se establece que los copropietarios del predio son la demandante y los demandados y dentro de éstos no se encuentra la señora Graciela Acosta Clavijo.

Por la anterior razón, el Despacho, mediante auto fechado 29 de abril de 2019 y obrante a folio 147, negó la vinculación de la señora Acosta Clavijo, como *Litisconsorte necesario* dentro del presente asunto.

Ahora bien, aunque la parte demandada señala en su escrito de reposición que en virtud de la Sentencia del Juzgado 4° de Familia, de esta ciudad, el inmueble cuya división se pretende quedaría nuevamente en cabeza de su anterior propietario, lo cierto es que luego de transcurrido más de un año desde cuando se profirió la citada Sentencia, no se ha arrimado al proceso la prueba que demuestre que los aquí demandante y demandados ya no son los copropietarios del inmueble objeto de las actuales diligencias.

Visto lo previamente expuesto, considera el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado no tiene sustento y por tanto, no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anterior, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

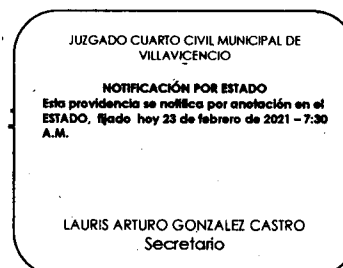
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 05 de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En cuanto al recurso de alzada, por ser el presente asunto de Menor Cuantía, el recurso presentado de manera subsidiaria será CONCEDIDO en el efecto DEVOLUTIVO. Por lo anterior, por Secretaría expídanse copias de todo el expediente, a costa de la parte demandante, a quien se le concede el término de cinco (05) días, para que allegue las expensas necesarias, so pena de ser declarado DESIERTO el recurso, conforme lo señala el inciso 2° del Art. 324 del C.G.P.

Remítanse las presentes diligencias ante el Juez Civil del Circuito -Reparto- superior jerárquico, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4932d992967959a59b950297c40c1d04b044d1b62ca963838c22f
e661fb6d08**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>